

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-38/2018

**ACTOR: JORGE CARLOS RUÍZ
ROMERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN JALISCO**

**MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO: JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, primero de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Carlos Ruíz Romero, por propio derecho, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el oficio INE-JAL-JDE-14-VS-086-2018, mediante el cual el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco le remitió el informe preliminar de captación y apoyo ciudadano para contender como candidato independiente a diputado federal para el proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos del presente juicio, así como las relativas al expediente SG-JDC-15/2018¹, se advierte lo siguiente:

¹ Los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Antecedentes:

a) Constancia de aspirante a candidato independiente y primeras solicitudes de información. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco expidió el oficio INE-JAL-JDE-VE-0175-2017, mediante el cual otorgó a Jorge Carlos Ruiz Romero, Constancia de Aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 14 en el Estado de Jalisco.

b) Notificación para ejercer garantía de audiencia. Mediante diligencia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable pretendió notificar al actor el oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, —relativo al informe preliminar de captación de apoyo ciudadano— y otorgarle un plazo de cinco días naturales para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a las causas por las que no resultaron validadas algunas firmas de apoyo recibidas.

c) Solicitudes de información. Posteriormente, el quince de enero de la presente anualidad, el actor presentó escritos solicitando información relativa a la viabilidad de su registro como candidato independiente.

d) Oficio de respuesta. En respuesta a sus escritos, el diecisiete de enero siguiente, a través del oficio INE-JAL-JDE14-VS-030-2018 el Vocal Secretario de la junta distrital señalada como responsable emitió respuesta, indicando que el actor no logró cumplir con los requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

e) Juicio ciudadano SG-JDC-15/2018. En contra de lo anterior, el veintiuno de enero siguiente el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el cual se declaró fundada su pretensión, relativa a la indebida notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, dejándola sin efectos y ordenando su reposición para que se notificara al aspirante en el domicilio señalado para tal efecto.

De igual modo, al existir vinculación revocó las determinaciones contenidas en el acuerdo INE-JAL-JDE14-VS-030-2018, impugnado en aquella instancia.

II. Acto impugnado. El nueve de febrero del presente año, el promovente fue notificado del oficio INE-JAL-JDE14-VS-086-2018, en el cual se le informa de manera preliminar el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido y se le indica, en atención a la garantía de audiencia, que cuenta con cinco días para verificar las causas por las que no resultaron válidas algunas de las firmas de apoyo recabadas.

III. Juicio ciudadano:

1. Presentación. Contra dicha determinación, el accionante presentó directamente ante esta Sala Regional, el trece siguiente, este medio de impugnación.

2. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-38/2018, y turnarlo para su sustanciación a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

3. Radicación y requerimiento. El catorce de febrero, el Magistrado instructor radicó el expediente del juicio ciudadano y ordenó a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite de ley.

4. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidas las constancias requeridas, el veintiuno siguiente se admitió el presente juicio y en su oportunidad declaró cerrada la

instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que refiere que la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco ha vulnerado su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y corresponde a una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas².

2 Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b. Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues el oficio que el actor señala como acto impugnado fue emitido el ocho de febrero del presente año y notificado el nueve siguiente³. Por su parte, el medio de impugnación se interpuso ante esta Sala Regional el trece del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley en comento.

3 Según consta a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano con la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa,

además de ser a quien le fue dirigido el referido oficio y quien manifiesta que esta Sala Regional puede restituirle en el ejercicio de su derecho a ser votado.

d. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva electoral federal, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios. En primer término, conviene señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios Ciudadanos, no es indispensable que quien promueva, formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia.

Precisado lo anterior, el promovente manifiesta que existe una grave violación a los derechos político-electorales que la ley le confiere como ciudadano. Así, de lo expresado en su demanda, esta Sala Regional advierte que se queja de lo siguiente.

1. Oficio INE-JAL-JDE14-VS-086-2018

El actor reprocha que en el oficio impugnado la responsable le otorgue garantía de audiencia para verificar las causas por las que no resultaron válidas algunas de sus firmas siendo que, ante los agravios que ha cometido en su contra, debería darle una respuesta clara, concediéndole el registro como candidato a diputado federal.

En ese sentido, refiere que no ha recibido una respuesta clara a los escritos que presentó el quince de enero de dos mil dieciocho, el primero de ellos ante la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y el segundo ante el Vocal Secretario de la referida junta distrital.

Sostiene en su demanda que solo le han informado que tendrá que esperarse hasta el veintinueve de marzo, no obstante la normativa aplicable habla de que el registro de candidatos será del quince al veintidós de febrero⁴ por lo cual estima que se ve perjudicado en su intención de contender como candidato.

4 Cabe precisar que el actor presentó un escrito aclaratorio el veintiuno de febrero, precisando que la fecha correcta de inscripción de candidatos independientes es del once al dieciocho de marzo.

2. Falta de notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017.

Por otra parte, el actor señala que el oficio INE-JAL-JDE14-VS-030-2018 viola en su perjuicio derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y reprocha que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en el referido oficio, no le fue notificado en su domicilio el diverso INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, razón por la cual desconoce su contenido.

3. Indebida recepción de demanda.

Refiere, además, que le genera desconfianza el tratamiento que la junta distrital ejecutiva señalada como responsable le dio a la demanda que presentó el veintiséis de diciembre del año pasado, debido a que dicha autoridad en su acuse de recibo precisó la hora pero no la fecha.

4. Error en la referencia al nombre del promovente

Asimismo, indica que la referida junta distrital asentó incorrectamente el nombre del actor en los oficios de presentación de la referida demanda y pruebas supervenientes, ya que en lugar de "Jorge Carlos Ruíz Romero" plasmó "José Carlos Ruíz Moreno" y "Jorge Carlos Ruíz Moreno".

5. Entrega de dos folios diferentes

En otro tema, sostiene que le agravia que le hayan otorgado dos folios diferentes para recabar apoyo ciudadano, uno de ellos al inicio, el cual fue cancelado con todo y apoyos, y otro que en ningún momento funcionó de manera correcta.

6. Cancelación de cuenta bancaria

Por otro lado, refiere que le generó perjuicio que la institución bancaria Banco del Bajío S.A. cancelara su cuenta, por lo que el seis de noviembre solicitó orientación al respecto ante la autoridad responsable, sin que recibiera respuesta hasta pasada la fecha límite, por sentencia de esta Sala Regional.

7. Capacitación tardía.

Aunado a lo anterior, se duele de que la autoridad responsable capacitó tardíamente sobre los requisitos para que los aspirantes actuaran correctamente en materia de fiscalización ya que iniciaron el trabajo de apoyo el dieciséis de octubre del año pasado mientras que la capacitación fue el veintitrés siguiente, es decir, ya iniciado el proceso.

8. Respuesta a la demanda del SG-JDC-15/2018.

Por último, señala que le faltó al respeto la expresión contenida en el informe circunstanciado presentado por la responsable en el expediente SG-JDC-15/2018, al señalar que sus alegaciones eran frívolas y se encontraban solo en su imaginación, con lo que menospreció su calidad de aspirante a candidato independiente.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo.

Previo a estudiar los agravios expuestos por el actor, conviene precisar que éstos pueden ser abordados en un orden diverso al propuesto, agrupándolos o estudiándolos de manera individual, en el entendido de que la forma como éstos se analizan no genera perjuicio, ya que lo trascendental es que todos sean estudiados, tal como lo refiere la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

5 Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 125

Así las cosas, con relación al agravio marcado con el **número 1**, planteado contra el Oficio INE-JAL-JDE14-VS-086-2018, es **infundado** que resulte incorrecto el actuar de la responsable al determinar que el objeto de la garantía de audiencia sea verificar las causas por las que no resultaron válidas algunas de sus firmas.

Ello, puesto que el referido oficio se encuentra apegado a derecho toda vez que sus términos encuentran sustento en lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-15/2018.

En efecto, en la resolución del juicio ciudadano en comento, esta Sala Regional destacó que la responsable afirmó -en el oficio impugnado en aquella instancia- haberle notificado al actor el oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, a fin de entregar al actor el informe preliminar de captación de apoyo ciudadano y hacer de su conocimiento que tenía **cinco días** naturales para ejercer su **garantía de audiencia**, con el objeto de **verificar** de su parte la causa por las que **no resultaron válidas algunas firmas** de apoyo recabadas.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, la autoridad responsable no acreditó en aquel juicio que el referido oficio hubiese sido debidamente notificado al actor en el domicilio que señaló para tal efecto, por lo que lo dejó sin efectos la notificación practicada, al igual que todos los actos posteriores que se encontraran vinculados a la misma.

Por ello, ordenó a la responsable realizar de nueva cuenta la notificación del oficio y **otorgarle nuevamente el plazo señalado para los efectos precisados en el mismo.**

Así, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se emitió el oficio impugnado en esta instancia, con clave INE-JAL-JDE14-VS-086-2018, en el que se indicó al actor que contaba con un plazo de cinco días para ejercer su garantía de audiencia, con el objeto de verificar la validez de algunas firmas de apoyo recabadas.

De esta manera, el oficio antes referido fue emitido en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional y en los términos en que le fue indicado a la responsable, de ahí que resulte infundado el agravio respecto de la materia de la garantía de audiencia.

Ahora bien, respecto del señalamiento de que la responsable debió pronunciarse de manera clara, respecto de la procedencia de su registro como candidato a diputado federal y de que resulta indebido que deba esperar al veintinueve de marzo para recibir la respuesta respectiva, éste resulta **inoperante**.

Esto es así, en virtud de que fue esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-15/2018 quien sostuvo⁶ que será en la sesión cuya celebración está prevista para el veintinueve de marzo de la presente anualidad, cuando el Consejo Distrital correspondiente deberá resolver válidamente lo relativo al otorgamiento o no del registro de la candidatura independiente por la que aspira el actor.

6 De conformidad con los artículos 80; 237, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 382; 383; 384; 385; 388; 389 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo INE/CG390/2017 y Base Novena y Décimo Primera de la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con intereses en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa*

De esta forma, el agravio resulta **inoperante** puesto que esta Sala Regional no puede analizar la validez o el sustento jurídico de una determinación por ella emitida, de ahí que tal consideración deba prevalecer en el caso que nos ocupa.

Por similar razón es que resultan inoperantes los motivos de inconformidad sintetizados en los apartados **2 a 7** del considerando anterior, al haber sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, en la sentencia del expediente SG-JDC-15/2018.

Finalmente, cabe señalar que no pasan desapercibidas las manifestaciones que el promovente señala en su escrito de demanda –y que se sintetizan en el apartado 8 del considerando anterior- en el sentido de que fue irrespetuosa la respuesta dada por la responsable a la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-15/2018, a la que consideró frívola, refiriendo que las alegaciones del actor se encontraban solo en su imaginación, con lo que menospreció su calidad de aspirante a candidato independiente.

No obstante, las referidas manifestaciones deben desestimarse toda vez que de ellas no se advierte la existencia de alguna afectación a la esfera de los derechos político-electorales del actor, que este órgano jurisdiccional pudiera subsanar, máxime que esta Sala Regional dio respuesta en el referido juicio ciudadano a la totalidad de los planteamientos hechos valer, sin que constituyera impedimento para ello lo planteado por la responsable al rendir su informe circunstanciado en aquel momento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-38/2018. DOY FE. --

Guadalajara, Jalisco, a primero de marzo de dos mil dieciocho.